

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00203-00

Teniendo en cuenta la documentación que precede, el juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada LAURA VEGA BONILLA, respecto del poder a ella conferido por la sociedad demandante, conforme lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio Iván Mesa Macías', is written over a printed name and title.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 88 del 28-jun-2023*

(3)

CARV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2022-00203-00**

En atención a la solicitud obrante a folio precedente, y teniendo en cuenta la decisión adoptada por el despacho a través de auto datado de la misma fecha, esta última no se resolverá por sustracción de materia, teniendo en cuenta que, al ser accesorias las medidas cautelares a la orden de pago, una vez revocada esta, aquellas fueron objeto de levantamiento.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 88 del 28-jun-2023*

(3) C2

CARV

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2022-00203-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso del epígrafe, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado.

ANTECEDENTES

El recurrente rebate que la factura electrónica base de la acción de cobro no fue registrada en el RADIÁN, plataforma operada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, lo que deriva en que no tenga el carácter de título valor, de conformidad con las normas que rigen su expedición y circulación. Así mismo, alegó que no existe constancia de envío ni de recibido por parte de esa sociedad, ni mucho menos de aceptación tácita de su contenido. Adujo igualmente que, al ser recibido dicho documento en el correo electrónico de su prohijada, esta la rechazó oportunamente. Adicionó a ello que no existe constancia de la prestación efectiva de los servicios allí referenciados, así como que el documento adjunto al proceso no es la representación gráfica de la factura y que este carece de la firma digital de quien facturó.

CONSIDERACIONES

Al analizar las censuras propuestas por el libelista se encuentra que estas son prósperas, por lo que el proveído objeto de apremio se revocará, para dar paso a la negación del mandamiento de pago requerido.

En primer lugar, es necesario recordar que las exigencias requeridas por la normatividad para que la factura sea considerada como título valor, se hallan contenidas en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, siendo estas aplicables a aquellas expedidas electrónicamente. En ese sentido, puede comprenderse que cualquier otro requerimiento relacionado con su circulación, reproducción y demás trámites no enerva el carácter de título valor que adquieren con el cumplimiento de las normas referidas.

Partiendo de tal extrapolación, es procedente anotar que, aun cuando se alega que la factura electrónica de venta que obra como base de la acción no se encuentra registrada en el RADIAN, siendo este el sistema de registro ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para su control y trazabilidad, su ausencia en este no resulta significativa para el cobro, ni mucho menos para su exigibilidad.

Para el efecto, es menester remitirse al artículo 31 de la Resolución 000015 de 2021, expedida por el ente tributario, que refiere:

Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.

No obstante de lo anterior, se erige como un claro argumento que puede desvirtuar la calidad de título valor del cartular adosado al plenario para el cobro, aquella circunstancia relacionada con su aceptación o eventual rechazo por parte del deudor. Al respecto, téngase en cuenta que la normatividad prevé dos formas de aceptación de una factura, como lo son la expresa y la tácita, esta última cuyos efectos se configuran pasado el término de 3 días luego de la remisión del documento al obligado, dejando en firme el título cuando este último se abstenga de hacer acotaciones u objeciones en su contra.

Al descender al *sub lite*, entonces, se encuentra claramente, gracias a las precisiones realizadas por el censurante, que la factura objeto de cobro fue claramente rechazada por su representada, lo cual de golpe diluye la certeza respecto de la condición de título valor de esta última, así como del derecho crediticio que allí se incorpora. Discúrrase que, aun cuando la norma no refiere que el aludido carácter se desvirtúe por su rechazo, es lógico precisar que al proferirse este se desconoce la obligación allí plasmada, por lo que mal haría el juzgador en emitir una orden para su pago si los créditos allí estipulados se encuentran en clara discusión. Así las cosas, la controversia suscitada por el desconocimiento de lo cobrado debe ser dilucidada a través de las acciones declarativas previstas en la norma procesal, sin que el proceso ejecutivo sea el idóneo para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se NIEGA la orden de pago requerida por el extremo actor, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Téngase en cuenta que no se requiere la devolución de anexos, por tratarse de una demanda presentada virtualmente. Con todo, por secretaría realícense las anotaciones de rigor.

TERCERO: Decretar el desembargo de los bienes cautelados en esta causa. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Condenar a la parte actora en las costas del proceso y los perjuicios causados con ocasión de las medidas cautelares que se hubieren practicado. Para el efecto de aquellas, se señalan agencias en derecho por la suma de \$2.000.000. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 88 del 28-jun-2023

(3)

CARV